

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.584, SOBRE DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE, A FIN DE AUTORIZAR EN CASO DE PANDEMIA O EPIDEMIA EL TRATAMIENTO DE DATOS PARA EL DEBIDO CONTROL SANITARIO.

13350-11

La ficha clínica, tal como lo prescribe el artículo 12 de la Ley Num. 20.584, consiste en un instrumento obligatorio que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración necesaria en el proceso asistencial. Asimismo, establece que toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.

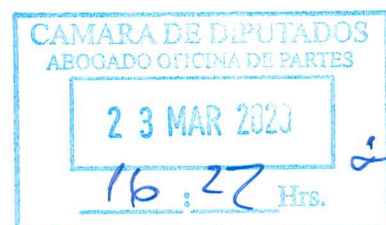
En la actualidad, de acuerdo al artículo 13 de la referida ley, la información contenida en dicha ficha, puede ser entregada a solicitud expresa del: titular, representante legal o herederos; tercero autorizado; tribunales de justicia; fiscales o abogados autorizados previamente por un tribunal competente; y al Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus facultades.

Junto a ello y considerando especialmente el numeral 4) del artículo 19 de la Constitución: 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

En resguardo a lo normado tanto Constitucional como legalmente, es que se propone esta iniciativa de forma restringida ante la emergencia en que se encuentra la población mundial y nacional por el riesgo ante la pandemia que ha significado la aparición de un nuevo brote de enfermedad por coronavirus, COVID-19, notificado por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019, que afecta en la actualidad a 350.536 personas en el unos, con 15.328 casos de pérdida de vidas humanas, y que en nuestro país afecta a 746 personas (lamentando el fallecimiento de dos mujeres), y cuyos casos a nivel mundial y nacional aumentan diariamente, es que se hace necesario presentar este proyecto de ley .

La finalidad de la presente iniciativa es autorizar de manera expresa y específica, la transferencia de información entre las autoridades que necesariamente deban conocer de la población afectada de una pandemia o epidemia, a fin de prevenir el contagio en la población. Lo anterior, en orden a colaborar en ampliar conocimientos científicos del virus, rastrear su propagación, asesorar a los órganos y organismos competentes y generar las condiciones que permitan adoptar las mejores medidas para proteger la salud de las personas y prevenir la propagación del virus.

De esta manera, el proyecto intercala un nuevo artículo que permitirá la comunicación para el uso exclusivo de información de la afectación de la enfermedad calificada de pandemia o



epidemia y datos del paciente afectado, cuyos datos sensibles se podrán transmitir de acuerdo a un reglamento que deberá cumplir con los criterios orientadores que entrega, de acuerdo a la ley vigente, el Consejo de la Transparencia, quienes velan por el cumplimiento de la Ley Num. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Por lo expuesto, los diputados y diputadas firmantes, presentamos el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Para intercalar uno nuevo artículo 13 bis a la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, del siguiente tenor:

“En el evento que surja en el territorio nacional una enfermedad declarada de pandemia o epidemia, se autorizará a dar tratamiento de datos sensibles. La autorización para transmitir la información obtenida en virtud de la letra e) del artículo 13, solo podrá otorgarse entre el Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, las SEREMI de Salud, las Fuerzas de Orden y Seguridad, y en el evento de decretarse un Estado de Excepción Constitucional, las Fuerzas Armadas. Este tratamiento sólo guardará relación con el padecimiento de la enfermedad calificada de pandemia o epidemia, o la sospecha de padecerla y tendrá por exclusiva finalidad el cumplimiento de las medidas de control sanitario que se hayan establecido, tales como cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias, entre otras.

El tratamiento de los datos sensibles comunicados deberá cumplir con todas las medidas y obligaciones dispuestas en la ley N°19.628, debiendo ser eliminados o cancelados por los organismos participantes, una vez que haya concluido el período de brote de la enfermedad declarada de pandemia o epidemia.

Se prohíbe comunicar públicamente la información de forma individualizada. El Servicio de Salud podrá anonimizar o seudonimizar los datos a fin de registrar o georreferenciar los barrios, zonas, comunas, provincias o regiones del país, cuya población padece de la referida pandemia o epidemia, cautelando la confidencialidad de los titulares e impidiendo su reidentificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el paciente deberá ser debidamente informado respecto la finalidad y condiciones del tratamiento de sus datos sensibles. El paciente en todo momento podrá ejercer los derechos de acceso y de rectificación. Los derechos a la oposición y cancelación del tratamiento de datos podrán ejercerse una vez cesada la emergencia sanitaria.

Un reglamento establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el que deberá atender previamente a lo dispuesto en el artículo 33 letra m) de la N° 20.285".



① WALKER